



CONGRESO DEL ESTADO
DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Gaceta Parlamentaria

Tercera Época

Tomo III

143 F

14 de abril 2021.

MESA DIRECTIVA

Dip. Yarabí Ávila González

Presidencia

Dip. Osiel Equihua Equihua

Vicepresidencia

Dip. Ángel Custodio Virrueta García

Primera Secretaría

Dip. Arturo Hernández Vázquez

Segunda Secretaría

Dip. Wilma Zavala Ramírez

Tercera Secretaría

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Dip. Ma. del Refugio Cabrera Hermosillo

Integrante

Dip. Antonio Soto Sánchez

Integrante

Dip. Omar Antonio Carreón Abud

Integrante

Dip. Brenda Fabiola Fraga Gutiérrez

Integrante

Dip. Miriam Tinoco Soto

Integrante

Dip. Ernesto Núñez Aguilar

Integrante

Dip. Yarabí Ávila González

Integrante

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Mtra. Beatriz Barrientos García

Secretaria de Servicios Parlamentarios

Director General de Servicios de

Apoyo Parlamentario

Lic. Ruth Nohemí Espinoza Pérez

Coordinadora de Biblioteca, Archivo

y Asuntos Editoriales

Mtro. Ricardo Ernesto Durán Zarco

Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo: Juan Manuel Ferreyra Cerriteño. Formación, Reporte y Captura de Sesiones: Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, María Elva Castillo Reynoso, Mario Eduardo Izquierdo Hernández, Marisol Viveros Avalos, Melissa Eugenia Pérez Carmona, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moises Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas, Victor Iván Reyes Mota.*

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA

Tercer Año de Ejercicio

Segundo Periodo Ordinario de Sesiones

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO
POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN
XVI DEL ARTÍCULO 6º, EL CAPÍTULO
X Y LOS ARTÍCULOS 60, 61, 62 Y 63
DE LA LEY POR UNA VIDA LIBRE DE
VIOLENCIA PARA LAS MUJERES EN EL
ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO,
PRESENTADA POR LA DIPUTADA ZENAIDA
SALVADOR BRÍGIDO, INTEGRANTE DEL
GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO
MORENA.**

Dip. Octavio Ocampo Córdova,
 Presidente de la Mesa Directiva.
 H. Congreso del Estado de Michoacán.
 Presente.

La que suscribe, Zenaida Salvador Brígido, Diputada integrante del Grupo Parlamentario de MORENA, en la Septuagésima Cuarta Legislatura, con fundamento en los artículos 36 fracción II de la Constitución del Estado; así como en los diversos 8° fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, me permito presentar ante esta Soberanía *Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma la fracción XVI del artículo 6°, el Capítulo X y los artículos 60, 61, 62 y 63 de la Ley por una Vida Libre de Violencia para las Mujeres en el Estado de Michoacán de Ocampo* en base a la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Como legisladora emprender acciones en favor de acotar la brecha de violencia contra las mujeres y presentar propuestas ante el pleno de esta legislatura, resulta prioritario para la suscrita; razón de ello la presente iniciativa, que tiene como propósito proponer acciones nuevas, enfocadas en medidas u órdenes de protección en beneficio de todas.

Basta con revisar las estadísticas estatales y nacionales, para entender lo necesario de la presente propuesta, pues nos encontramos con que, en Michoacán de enero a septiembre de este año 2020, la Incidencia delictiva y llamadas de emergencia al 9-1-1, según datos del Centro Nacional de Información del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública en nuestra entidad, se han cometido 14 feminicidios, 169 mujeres han sido víctimas de homicidio doloso, colocándonos en el 5° lugar nacional, 131 mujeres han sido víctimas de homicidio culposo (colocándonos en el 4° lugar nacional), 3,018 han sufrido lesiones dolosas (3° puesto nacional), 236 mujeres sufrieron lesiones culposas (12° Lugar nacional), tres mujeres han sido víctimas de secuestro, 25 mujeres han sido víctimas del delito de corrupción de menores y 7 mujeres, fueron reportadas como víctimas de trata de personas, 339 michoacanas han sido violadas, en lo que va de enero a septiembre de este 2020; según Información sobre violencia contra las mujeres.

Es en el delito por violencia familiar donde se reportan más casos en este periodo, además de otros muchos delitos en contra de las mujeres, por ejemplo y según datos del mismo Sistema Nacional de Seguridad pública en nuestra entidad de enero

a septiembre de este 2020, en nuestra entidad se recibieron 4394 llamadas de emergencia relacionadas con incidentes de violencia contra la mujer, somos el 12° lugar nacional, pero a las mismas hay que sumar o incluir las 1547 llamadas relacionadas con incidentes de violencia de pareja que en el mismo periodo se han generado.

El capítulo X de la Ley por una Vida Libre de Violencia para las Mujeres en el Estado de Michoacán de Ocampo, nos habla en la actualidad de las Ordenes de protección, mismas que son definidas por el artículo 6° del mismo ordenamiento en su fracción XVI que actualmente menciona:

XVI. Órdenes de Protección: Son actos de protección y de urgente aplicación, que no causan estado, en función del interés superior de la víctima y son fundamentalmente de emergencia, preventivas y de naturaleza civil, penal o familiar. Deberán otorgarse por la autoridad competente, inmediatamente que conozcan los hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia contra las mujeres por razones de género;

En esta reforma proponemos que se añada al articulado, el término “medidas u órdenes de protección”, porque unas las medidas pueden realizarse por la autoridad correspondiente de manera inmediata, y las ordenes, son por lo general otorgadas por un ministerio público o por un juez después de determinado procedimiento, lo que, al no estar claro y preciso, causa confusión y un incorrecto accionar de las instancias de seguridad pública y del ministerio público.

Las medidas u ordenes de emergencia con las cuales cuenta nuestro actual cuerpo legal tampoco incluyen una secuencia lógica y practica razonables, es decir, primero se debe de garantizar expresamente que el auxilio policiaco llegue a la víctima para salvaguardar su integridad, ante una denuncia o llamado hecha por ella misma o por testigos materiales de los hechos, posterior a ser canalizada por parte de las mismas autoridades policiacas respondientes, para que proceda con su derecho de presentar la denuncia correspondiente, cosa que no se encuentra contemplada en nuestra legislación; tampoco era claro es procedimiento y las condiciones para el reingreso de la mujer y en su caso de la víctimas indirectas al domicilio, una vez que se salvaguarde su seguridad, en caso de que así lo desee.

Por ello en la presente iniciativa propongo establecer que, de ser necesario y de acuerdo a la gravedad del hecho y los antecedentes del agresor,

se deberán brindar los servicios de vigilancia o custodia personal y/o domiciliaria a las víctimas, que estará a cargo de los cuerpos policiales adscritos a la Fiscalía y/o de los cuerpos policiacos del Estado o de los municipios, según corresponda, con base a la disponibilidad de personal con el que estas instancias cuenten, acciones indispensables para nuestra actual legislación, puesto que las víctimas de feminicidio en muchas ocasiones pudieron haber sido salvaguardadas posterior a los incidentes y evitados los decesos, a la par se incluye también la obligación de la autoridad competente de canalizar y trasladar a las víctimas directas e indirectas para alojamiento temporal en los refugios para mujeres a efectos de garantizar su seguridad y dignidad, en términos de las disposiciones aplicables de esta ley.

Si buscamos la implementación de la prohibición a la persona agresora de intimidar, difamar o molestar por cualquier medio incluyendo los digitales o electrónicos, por sí mismo o por interpósita persona, a la mujer en situación de violencia y en su caso sus hijas e hijos u otras víctimas indirectas o testigos de los hechos o cualquier otra persona con quien la mujer tenga una relación familiar, afectiva, de confianza o, de hecho, podríamos estar ante una latente posibilidad de evitar que las acciones violentas se agraven; entre estas propuesta también se encuentra la entrega inmediata de los objetos de uso personal y documentos de identidad de la víctima que tuviera en posesión el agresor, y en su caso, los de sus hijas e hijos. En este caso deberá contar con el acompañamiento, del Ministerio Público y del personal de la policía de investigación, o bien el acompañamiento será a cargo de personal de

cualquier institución de seguridad pública estatal o municipal, que garantice la seguridad de las víctimas a petición de la autoridad competente.

De la misma manera, estamos buscando establecer en la legislación a partir de la aprobación de la presente iniciativa, haya acciones para Implementar medidas para evitar que se capten y/o se transmitan por cualquier medio o tecnologías de la información y la comunicación, por parte del agresor o por interpósita persona, imágenes de la mujer en situación de violencia que permitan su ubicación u identificación o la de sus familiares. Tratándose de mujeres menores de edad, hay una prohibición absoluta de transmitir datos e imágenes que permitan su identificación; y

Especificamos que las autoridades busquen mediante las ordenes legales necesarias la interrupción, bloqueo, destrucción o eliminación de imágenes, audios o videos de contenido sexual íntimo de la víctima que sin su consentimiento se haya distribuido a través de medios impresos, redes sociales, plataforma digital o cualquier dispositivo o medio tecnológico, por el agresor o por interpósita persona, en concordancia con la Ley Olimpia que inclusive ya fue aprobada a nivel Federal y por esta soberanía.

Compañeras y compañeros diputados, debemos dejar de buscar culpables y trabajar en soluciones, debemos de darles a las autoridades las atribuciones, obligaciones y deberes prácticos, que se cristalicen en verdaderas acciones destinadas a proteger a todas las mujeres.

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROPUESTA
<p>ARTÍCULO 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:</p> <p>I (...)</p> <p>XV...</p> <p>XVI. Órdenes de Protección: Son actos de protección y de urgente aplicación, que no causan estado, en función del interés superior de la víctima y son fundamentalmente de emergencia, preventivas y de naturaleza civil, penal o familiar. Deberán otorgarse por la autoridad competente, inmediatamente que 4 conozcan los hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia contra las mujeres por razones de género;</p> <p>XVII (...)</p> <p>XXVII...</p>	<p>ARTÍCULO 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:</p> <p>I (...)</p> <p>XV...</p> <p>XVI. Medidas u Órdenes de Protección: Son actos de protección y de urgente aplicación, que no causan estado, en función del interés superior de la víctima y son fundamentalmente de emergencia, preventivas y de naturaleza civil, penal o familiar. Deberán ejecutarse, realizarse u otorgarse por la autoridad competente, inmediatamente que conozcan los hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia contra las mujeres por razones de género;</p> <p>XVII (...)</p> <p>XXVII...</p>

CAPÍTULO X ÓRDENES DE PROTECCIÓN	CAPÍTULO X MEDIDAS U ÓRDENES DE PROTECCIÓN
<p>ARTÍCULO 60. Las órdenes de protección son personalísimas e intransferibles y podrán ser:</p>	<p>ARTÍCULO 60. Las Medidas u órdenes de protección son personalísimas e intransferibles y podrán ser:</p>
<ul style="list-style-type: none"> I. De emergencia; II. Preventivas; y, III. De naturaleza Civil. 	<ul style="list-style-type: none"> I. De emergencia; II. Preventivas; y, III. De naturaleza Civil.
<p>ARTÍCULO 61. Las órdenes de protección de emergencia y preventivas deberán otorgarse por las autoridades competentes inmediatamente que se hacen del conocimiento de los hechos que las generan y se mantendrán vigentes hasta que la víctima de violencia deje (sic) estar expuesta al riesgo, en función del interés superior a la víctima.</p>	<p>ARTÍCULO 61. Las medidas u órdenes de protección de emergencia y preventivas deberán realizarse, ejecutarse u otorgarse por las autoridades competentes inmediatamente que se hacen del conocimiento de los hechos u acciones que las generan y se mantendrán vigentes hasta que la víctima de violencia deje (sic) estar expuesta al riesgo o al hecho ilícito, en función del interés superior a la víctima.</p>
<p>ARTÍCULO 62. Las órdenes de protección de emergencia son la las siguientes:</p>	<p>ARTÍCULO 62. Las Medidas u órdenes de protección de emergencia son la las siguientes:</p>
<ul style="list-style-type: none"> I. La desocupación por el agresor, del domicilio conyugal o donde habite la víctima, independientemente de la acreditación de propiedad o posesión del inmueble, aún en los casos de arrendamiento del mismo; II. La prohibición al probable responsable de acercarse al domicilio, lugar de trabajo, de estudios, del domicilio de las y los ascendientes y descendientes o cualquier otro que frecuente la víctima; III. El reingreso de la víctima al domicilio, una vez que se salvaguarde su seguridad; y, IV. La prohibición de intimidar o molestar a la víctima en su entorno social, así como a cualquier integrante de su familia. 29 	<ul style="list-style-type: none"> I. Las autoridades competentes deberán prestar Auxilio policiaco de reacción inmediata a favor de la posible víctima, con la previa autorización expresa de ingreso al domicilio donde se localice o se encuentre la posible víctima en el momento de solicitar el auxilio ya sea por ella misma o por testigos materiales de los hechos, ante las autoridades policiacas correspondientes del ámbito estatal o municipal, mismas acciones se realizarán en espacios públicos, centros de estudio o lugares de trabajo o cualquier otra ubicación, domicilio o lugar donde se encuentre; II. Custodia y traslado de la posible Víctima por parte de la autoridad policiaca correspondiente del ámbito estatal o municipal ante la autoridad competente para presentar su denuncia correspondiente y deslinde de responsabilidades; III. Reingreso de la mujer y en su caso víctimas indirectas al domicilio, una vez que se salvaguarde su seguridad, en caso de que así lo desee. Para el cumplimiento de esta medida se garantizará el acompañamiento, del Ministerio Público y del personal de la policía de investigación, a la víctima de violencia para acceder al domicilio, lugar de trabajo u otro, en cualquier caso, podrá ser acompañada de una persona de su confianza. En caso de que no haya personal de policía de investigación disponible, el acompañamiento será a cargo de personal de cualquier institución de seguridad pública estatal o municipal, que garantice la seguridad de las víctimas; IV. De ser necesario y de acuerdo a la gravedad del hecho y los antecedentes del agresor, se deberán de brindar los servicios de Vigilancia o custodia personal y o domiciliaria a las víctimas, que estará a cargo de los cuerpos policiales adscritos a la Fiscalía y/o de los cuerpos policiacos del estado o de los municipios, según corresponda, con base a la disponibilidad de personal con el que estas instancias cuenten;
<p>ARTÍCULO 63. Son órdenes de protección preventivas las siguientes:</p>	
<ul style="list-style-type: none"> I. Retención y guarda de armas de fuego propiedad del agresor o de alguna institución privada de seguridad, independientemente si las mismas se encuentran registradas conforme a la normatividad de la materia. Es aplicable lo anterior a las armas punzocortantes y punzocontundentes que independientemente de su uso, hayan sido empleadas para amenazar o lesionar a la víctima; II. Inventario de los bienes muebles e inmuebles de propiedad común, incluyendo los implementos de trabajo de la víctima; III. Uso y goce de bienes muebles que se encuentren en el inmueble que sirva de domicilio de la víctima; 	<ul style="list-style-type: none"> V. La desocupación inmediata por parte del posible agresor, del domicilio de la donde reside la víctima, independientemente de la acreditación de propiedad o posesión del inmueble, aún en los casos de arrendamiento de este, del matrimonio en sociedad conyugal o de separación de bienes, ello incluye el uso y goce de los bienes muebles que se encuentren en el inmueble que sirva de domicilio de la víctima;

<p>IV. Acceso al domicilio en común, de autoridades policíacas o de personas que auxilien a la víctima a tomar sus pertenencias personales y las de sus hijas e hijos;</p> <p>Entrega inmediata de objetos de uso personal y documentos de identidad de la víctima y de sus hijas e hijos;</p> <p>Auxilio policíaco de reacción inmediata a favor de la víctima, con autorización expresa de ingreso al domicilio donde se localice o se encuentre la víctima en el momento de solicitar el auxilio; y, VII. Brindar servicios reeducativos integrales especializados y gratuitos, con perspectiva de género al agresor en instituciones públicas debidamente acreditadas y con modelos de abordaje psicoterapéuticos que no impliquen sumisión de un género hacia otro, favorezcan las jerarquías o las modalidades de pareja o de familia.</p> <p>ARTÍCULO 64. Son órdenes de protección de naturaleza civil las siguientes: I. Suspensión temporal al agresor del régimen de visitas y convivencia con sus descendientes; II. Prohibición al agresor de enajenar o hipotecar bienes de su propiedad cuando se trate del domicilio conyugal; y en cualquier caso cuando se trate de bienes de la sociedad conyugal; III. Posesión exclusiva de la víctima sobre el inmueble que sirvió de domicilio; IV. Embargo preventivo de bienes del agresor, que deberá inscribirse con carácter temporal en el Registro Público de la Propiedad Raíz en el Estado, a efecto de garantizar las obligaciones alimentarias; y, V. Obligación alimentaria provisional e inmediata. 30 Estás órdenes serán tramitadas ante los juzgados de lo familiar o a falta de éstos en los juzgados civiles que corresponda. ARTÍCULO 65. Corresponde a las autoridades jurisdiccionales competentes valorar las órdenes y la determinación de medidas similares en sus resoluciones o sentencias. Lo anterior con motivo de los juicios o procesos que en materia civil, familiar o penal, se estén ventilando en los tribunales competentes. ARTÍCULO 66. Las personas mayores de doce años de edad podrán solicitar a las autoridades competentes que los representen en sus solicitudes y acciones, a efecto de que puedan de manera oficiosa dar el otorgamiento de las órdenes; quienes sean menores de doce años, sólo podrán solicitar las órdenes a través de sus representantes legales.</p>	<p>VI. En caso necesario la autoridad competente o los cuerpos policíacos, deberán de canalizar y transportar con toda la discreción y confidencialidad del caso a las víctimas directas e indirectas para su alojamiento temporal en los refugios para mujeres a efectos de garantizar su seguridad y dignidad, en términos de las disposiciones aplicables de esta ley.</p> <p>La prohibición al probable responsable de acercarse al domicilio, lugar de trabajo, de estudios, domicilio de las y los ascendientes y descendientes o cualquier otro que frecuente la víctima, sus familiares o personas de su entorno social;</p> <p>La Prohibición a la persona agresora de intimidar, difamar o molestar por cualquier medio incluyendo los digitales o electrónicos, por sí mismo o por interpósita persona, a la mujer en situación de violencia y en su caso sus hijas e hijos u otras víctimas indirectas o testigos de los hechos o cualquier otra persona con quien la mujer tenga una relación familiar, afectiva, de confianza o, de hecho;</p> <p>La entrega inmediata de los objetos de uso personal y documentos de identidad de la víctima que tuviera en posesión el agresor, y en su caso, los de sus hijas e hijos.</p> <p>En este caso deberá contar con el acompañamiento, del Ministerio Público y del personal de la policía de investigación, o bien el acompañamiento será a cargo de personal de cualquier institución de seguridad pública estatal o municipal, que garantice la seguridad de las víctimas a petición de la autoridad competente;</p> <p>Implementar medidas para evitar que se capten y/o se transmitan por cualquier medio o tecnologías de la información y la comunicación, por parte del agresor o por interpósita persona, imágenes de la mujer en situación de violencia que permitan su ubicación u identificación o la de sus familiares. Tratándose de mujeres menores de edad, hay una prohibición absoluta de transmitir datos e imágenes que permitan su identificación; y,</p> <p>Buscar mediante las ordenes legales necesarias la interrupción, bloqueo, destrucción o eliminación de imágenes, audios o videos de contenido sexual íntimo de la víctima que sin su consentimiento se haya distribuido a través de medios impresos, redes sociales, plataforma digital o cualquier dispositivo o medio tecnológico, por el agresor o por interpósita persona.</p> <p>ARTÍCULO 63. Son medidas u órdenes de protección preventivas las siguientes:</p> <p>Retención y guarda de armas de fuego propiedad del agresor o de alguna institución privada de seguridad, independientemente si las mismas se encuentran registradas conforme a la normatividad de la materia. Es aplicable lo anterior a las armas punzocortantes y punzo contundentes que independientemente de su uso, hayan sido empleadas para amenazar o lesionar a la víctima;</p> <p>Inventario de los bienes muebles e inmuebles de propiedad común, incluyendo los implementos de trabajo de la víctima;</p> <p>Brindar servicios reeducativos integrales especializados y gratuitos, con perspectiva de género al agresor en instituciones públicas debidamente acreditadas y con modelos de abordaje psicoterapéuticos que no impliquen sumisión de un género hacia otro, favorezcan las jerarquías o las modalidades de pareja o de familia.</p>
--	--

Es por lo anteriormente expuesto y fundado, por lo que permito presenta ante el pleno de esta soberanía, la siguiente iniciativa con Proyecto de

DECRETO

Único. Se reforman la fracción XVI del artículo 6° el capítulo X y los artículos 60, 61, 62 y 63 de la Ley por una Vida Libre de Violencia para las Mujeres en el Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como siguen:

Artículo 6°. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

I (...)

XV...

XVI. *Medidas u Órdenes de Protección:* Son actos de protección y de urgente aplicación, que no causan estado, en función del interés superior de la víctima y son fundamentalmente de emergencia, preventivas y de naturaleza civil, penal o familiar. Deberán ejecutarse, realizarse u otorgarse por la autoridad competente, inmediatamente que conozcan los hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia contra las mujeres por razones de género;

XVII (...)

XXVII...

Capítulo X

Medidas u Órdenes de Protección

Artículo 60. Las Medidas u órdenes de protección son personalísimas e intransferibles y podrán ser:

IV. De emergencia;

V. Preventivas; y

VI. De naturaleza Civil.

Artículo 61. Las medidas u órdenes de protección de emergencia y preventivas deberán realizarse, ejecutarse u otorgarse por las autoridades competentes inmediatamente que se hacen del conocimiento de los hechos u acciones que las generan y se mantendrán vigentes hasta que la víctima de violencia deje (sic) estar expuesta al riesgo o al hecho ilícito, en función del interés superior a la víctima.

Artículo 62. Las Medidas u órdenes de protección de emergencia son la las siguientes:

XII. Las autoridades competentes deberán prestar Auxilio policiaco de reacción inmediata a favor de la

posible víctima, con la previa autorización expresa de ingreso al domicilio donde se localice o se encuentre la posible víctima en el momento de solicitar el auxilio ya sea por ella misma o por testigos materiales de los hechos, ante las autoridades policiacas correspondientes del ámbito estatal o municipal, mismas acciones se realizarán en espacios públicos, centros de estudio o lugares de trabajo o cualquier otra ubicación, domicilio o lugar donde se encuentre; XIII. Custodia y traslado de la posible Víctima por parte de la autoridad policiaca correspondiente del ámbito estatal o municipal ante la autoridad competente para presentar su denuncia correspondiente y deslinde de responsabilidades; XIV. Reingreso de la mujer y en su caso víctimas indirectas al domicilio, una vez que se salvaguarde su seguridad, en caso de que así lo desee.

Para el cumplimiento de esta medida se garantizará el acompañamiento, del Ministerio Público y del personal de la policía de investigación, a la víctima de violencia para acceder al domicilio, lugar de trabajo u otro, en cualquier caso, podrá ser acompañada de una persona de su confianza. En caso de que no haya personal de policía de investigación disponible, el acompañamiento será a cargo de personal de cualquier institución de seguridad pública estatal o municipal, que garantice la seguridad de las víctimas; XV. De ser necesario y de acuerdo a la gravedad del hecho y los antecedentes del agresor, se deberán de brindar los servicios de Vigilancia o custodia personal y o domiciliaria a las víctimas, que estará a cargo de los cuerpos policíacos adscritos a la Fiscalía y/o de los cuerpos policiacos del estado o de los municipios, según corresponda, con base a la disponibilidad de personal con el que estas instancias cuenten;

XVI. La desocupación inmediata por parte del posible agresor, del domicilio de la donde reside la víctima, independientemente de la acreditación de propiedad o posesión del inmueble, aún en los casos de arrendamiento del mismo, del matrimonio en sociedad conyugal o de separación de bienes, ello incluye el uso y goce de los bienes muebles que se encuentren en el inmueble que sirva de domicilio de la víctima; XVII. En caso necesario la autoridad competente o los cuerpos policiacos, deberán de canalizar y transportar con toda la discreción y confidencialidad del caso a las víctimas directas e indirectas para su alojamiento temporal en los refugios para mujeres a efectos de garantizar su seguridad y dignidad, en términos de las disposiciones aplicables de esta ley.

XVIII. La prohibición al probable responsable de acercarse al domicilio, lugar de trabajo, de estudios, domicilio de las y los ascendientes y descendientes o cualquier otro que frecuente la víctima, sus familiares o personas de su entorno social;

XIX. La Prohibición a la persona agresora de intimidar, difamar o molestar por cualquier medio incluyendo los digitales o electrónicos, por sí mismo o por interpósita persona, a la mujer en situación de violencia y en su caso sus hijas e hijos u otras víctimas indirectas o testigos de los hechos o cualquier otra persona con quien la mujer tenga una relación familiar, afectiva, de confianza o, de hecho;

XX. La entrega inmediata de los objetos de uso personal y documentos de identidad de la víctima que tuviera en posesión el agresor, y en su caso, los de sus hijas e hijos. En este caso deberá contar con el acompañamiento, del Ministerio Público y del personal de la policía de investigación, o bien el acompañamiento será a cargo de personal de cualquier institución de seguridad pública estatal o municipal, que garantice la seguridad de las víctimas a petición de la autoridad competente;

XXI. Implementar medidas para evitar que se capten y/o se transmitan por cualquier medio o tecnologías de la información y la comunicación, por parte del agresor o por interpósita persona, imágenes de la mujer en situación de violencia que permitan su ubicación u identificación o la de sus familiares. Tratándose de mujeres menores de edad, hay una prohibición absoluta de transmitir datos e imágenes que permitan su identificación; y,

XXII. Buscar mediante las ordenes legales necesarias la interrupción, bloqueo, destrucción o eliminación de imágenes, audios o videos de contenido sexual íntimo de la víctima que sin su consentimiento se haya distribuido a través de medios impresos, redes sociales, plataforma digital o cualquier dispositivo o medio tecnológico, por el agresor o por interpósita persona.

Artículo 63. Son medidas u órdenes de protección preventivas las siguientes:

IV. Retención y guarda de armas de fuego propiedad del agresor o de alguna institución privada de seguridad, independientemente si las mismas se encuentran registradas conforme a la normatividad de la materia. Es aplicable lo anterior a las armas punzocortantes y punzo contundentes que independientemente de su uso, hayan sido empleadas para amenazar o lesionar a la víctima;

V. Inventario de los bienes muebles e inmuebles de propiedad común, incluyendo los implementos de trabajo de la víctima;

VI. Brindar servicios reeducativos integrales especializados y gratuitos, con perspectiva de género al agresor en instituciones públicas debidamente acreditadas y con modelos de abordaje psicoterapéuticos que no impliquen sumisión de

un género hacia otro, favorezcan las jerarquías o las modalidades de pareja o de familia.

TRANSITORIOS

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Segundo. La Fiscalía y las Instituciones de Seguridad Pública del Estado y sus Municipios deberán de adecuar sus reglamentos y protocolos de atención a la violencia de genero de conformidad con lo estipulado en el presente decreto.

Morelia, Mich., a 6 de noviembre de 2020.

Atentamente:

Dip. Mtra. Zenaida Salvador Brígido



L X X I V
L E G I S L A T U R A

CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO



www.congresomich.gob.mx